

## TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO

Boletín Informativo

### ***SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN***

**22/MAYO/2015**

**PSE-TEJ-108/2015**  
**PSE-TEJ-109/2015**  
**PSE-TEJ-110/2015**  
**PSE-TEJ-111/2015**  
**PSE-TEJ-112/2015**  
**PSE-TEJ-113/2015**  
**PSE-TEJ-114/2015**  
**PSE-TEJ-116/2015**  
**PSE-TEJ-118/2015**  
**RAP - 019/2015**  
**JDC-5962/2015**  
**JDC-5965/2015**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió 12 doce asuntos, nueve Procedimientos Sancionadores Especiales, un Recurso de Apelación y dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, los asuntos resueltos son como a continuación se informa:

En primer lugar, se informa del expediente **PSE-TEJ-108/2015**, siendo el Partido Movimiento Ciudadano, quien denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ricardo Villanueva Lomelí, Sergio Javier Otal Lobo, Partido Revolucionario Institucional, Graciela Barragán y Aldo Joel Pérez Flores,

por la posible violación a las normas sobre propaganda política o electoral, consistentes en el reparto de despensas y un volante o panfleto de los candidatos denunciados, durante los días 17 al 19 de abril de dos mil quince, de las diez a las doce treinta horas, en las calles de Othón Blanco Cáceres, Mariano Menéndez, Miguel Silva, Manuel Muñiz y Miguel Orozco Camacho, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, por parte del candidato a la Presidencia Municipal de Guadalajara, Ricardo Villanueva Lomelí y del candidato a regidor Sergio Javier Otal Lobo, por medio de servidores públicos del Consejo Estatal contra las Adicciones y la Secretaría de Desarrollo Rural, ambas dependencias del Gobierno del Estado de Jalisco; ante tales actos, los Magistrados Electorales, propusieron declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la denuncia, en razón de que la parte denunciante no ofertó los elementos suficientes para tener por acreditados los hechos, pues de las pruebas ofertadas, consistentes en doce fotografías y una nota periodística, solo se advierten indicios de los hechos denunciados, no así, las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron éstos, ni la identidad de las personas que aparentemente intervinieron en ellos, en tales circunstancias, los Magistrados integrantes del Pleno del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida a los denunciados.**

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el procedimiento sancionador especial, **PSE-TEJ-109/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ramón Sierra Cabrera y al Partido Político Humanista, por la probable comisión de conductas que contravienen las reglas de propaganda electoral de la normatividad electoral en el Estado de Jalisco, así como del citado instituto político, por la culpa *in vigilando* conductas que se hicieron consistir en propaganda electoral expuesta en el municipio de Villa Corona, Jalisco, realizada por el Partido Político Humanista con el nombre e imagen del ciudadano Ramón Sierra Cabrera, lo que provoca confusión en el electorado del referido lugar, pues el derecho a hacer campaña electoral es para los ciudadanos que obtienen la candidatura a un cargo de elección popular; y dicho ciudadano no se encuentra registrado como candidato por el mencionado partido, en ese municipio y por tanto, vulnera la normatividad electoral; Los Magistrados Electorales, estudiaron las probanzas aportadas por el denunciante, los denunciados y las actuaciones efectuadas por el instituto electoral de la entidad, y llegaron a la conclusión, que la propaganda denunciada corresponde al Partido Político Humanista, y por tanto, dicho ente político está facultado legalmente, en forma expresa para producir y difundir propaganda electoral durante la campaña; además, dijeron que en razón del contenido de las ocho lonas y el espectacular denunciados, se aprecia que en ninguna de éstas se hace referencia al nombre del ciudadano Ramón Sierra Cabrera, ni se advierte que se realice un llamado particular para que se vote a su favor; y, de que el mismo no tiene la calidad de candidato a munícipe en la citada localidad, por lo que no se puede considerar que con el hecho de aparecer en dicha propaganda, pueda resultar beneficiado y consecuentemente, pueda causar confusión en el electorado respecto del candidato a favor del cual deberían emitir su voto; aún más el partido político denunciado manifestó que el ciudadano Ramón Sierra Cabrera, es dirigente del Partido Político Humanista; con tales argumentos los Magistrados integrantes del Pleno del tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a los denunciados.**

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

El expediente **PSE-TEJ-110/2015**, se integró con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de Ricardo González Muñoz, candidato a Presidente Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco, por la probable realización de conductas que constituyen actos violatorios a las normas de propaganda política electoral, y a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la *culpa in vigilando*; consistentes en utilizar en la difusión y distribución de la misma, símbolos e imágenes religiosas, además de llevar a cabo actos de campaña en recintos religiosos, señalando que, el día 25 de abril del año en curso, se llevó a cabo un acto de campaña en la comunidad "El Jara" perteneciente al municipio de Unión de San Antonio, Jalisco, lugar donde se ubica la capilla de Santo Toribio Romo, así como diversas construcciones, terrenos baldíos, y caminos de tierra; esto es, en la carretera Unión de San Antonio-Lagos de Moreno entre el kilómetro 4 y 5; siendo que en dicho lugar estuvo presente el denunciado Ricardo González Muñoz; ante tales hechos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, resolvieron ***declarar la inexistencia de la infracción objeto de la queja atribuida a los denunciados***, porque no se logró acreditar que en ese acto de campaña el candidato denunciado haya utilizado símbolos religiosos en la propaganda electoral que se repartió en ese momento; además de lo anterior, tampoco se acreditó que dicha reunión de campaña, se haya realizado en un recinto de culto religioso.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Del expediente **PSE-TEJ-111/2015**, se informa que el Partido Movimiento Ciudadano, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, presentó denuncia en contra de Salvador Rizo Castelo, Héctor Robles Peiro y Partido Revolucionario Institucional, por hechos que consideró violatorios de la normativa electoral vigente en el Estado de Jalisco, cuya realización atribuye a los denunciados, en la sesión que se informa; los Magistrados Electorales, propusieron en primer término escindir y encauzar al procedimiento sancionador ordinario lo relativo al segundo concepto de agravio, contenido en la denuncia de hechos, relativo a la violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, el cual es competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; siendo únicamente materia del presente procedimiento sancionador especial, el concepto de violación referente a los actos anticipados de campaña, sin embargo, el denunciante no logró acreditar los hechos denunciados, toda vez que no aportó las pruebas necesarias para acreditar la existencia de la entrevista o encuesta que, a su decir, constituye propaganda electoral y por ende un acto anticipado de campaña, por lo cual, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, ***ordenaron la escisión de la denuncia materia del expediente PSE-QUEJA-144/2015, encauzando al procedimiento sancionador ordinario lo relativo al segundo concepto de violación contenido en la denuncia de hechos, el cual es competencia del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; y, resolvieron declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia a los denunciados.***

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Expediente **PSE-TEJ-112/2015**, el denunciante es el Partido Movimiento Ciudadano, la Autoridad Instructora es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los denunciados son: Ricardo Villanueva Lomelí, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco, los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como contra de la coalición conformada por los citados institutos políticos, por la posible vulneración a la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, en materia de propaganda electoral; los Magistrados Electorales estimaron la inexistencia de la infracción denunciada, toda vez que la existencia y exhibición de catorce de los diecisiete espectaculares señalados, contrario a lo señalado por el denunciante, del marco normativo aplicable no se advierte disposición alguna que obligue a que la propaganda denunciada, incluya expresamente el emblema de todos y cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición de que se trate, el nombre o denominación completa de los mismos, o que disponga de características especiales como tamaño y/o color de letra para la identificación de la coalición postulante, si no que tratándose de propaganda impresa, basta la identificación precisa de los partidos políticos coaligados que registraron la candidatura de que se trate y en el caso, dijeron, en cada uno de los catorce anuncios espectaculares cuenta con la leyenda "COALICIÓN PRI-VERDE", satisfaciendo el requisito de ley y de conformidad al considerando VIII del acuerdo IEPC-ACG-039/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local; Ahora bien, sostuvieron los juzgadores en la materia electoral, que en cuanto al argumento del denunciante en el sentido que la propaganda denunciada al carecer de emblema o logotipo deba ser retirada de conformidad a la normatividad electoral, concluyendo que contrario a dicha manifestación, la propaganda denunciada advierte el emblema o logotipo del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no es posible considerar que deba ser retirada por infringir la legislación electoral, ni mucho menos, que la presencia del referido emblema sea extraña o evidencie la omisión de incluir el emblema del Partido Verde Ecologista de México, ya que del propio Acuerdo IEPC-ACG-059/2014 se advierte que el candidato denunciado emanó de conformidad a lo previsto en el Convenio de Coalición respectivo, de las filas del Partido Revolucionario Institucional, por lo que no resulta extraña la inclusión del emblema del citado instituto político, por ello, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, resolvieron, ***declarar la inexistencia de la infracción*** atribuida al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Guadalajara, Jalisco; a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como a la coalición conformada por los citados institutos políticos, en consecuencia, se les absolvió de las imputaciones formuladas.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el expediente, **PSE-TEJ-113/2015**, Miguel Ángel Guzmán Jiménez, denunció a Salvador López Hernández, candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, y al Partido Revolucionario Institucional ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por la probable contravención a las normas sobre propaganda electoral, consistente, a decir del quejoso que los denunciados entregaron invitaciones a los albañiles del municipio de Arandas, Jalisco, para celebrar el día de la Santa Cruz, y que dicha invitación utiliza símbolos religiosos, lo que según el denunciante va en contra de la legalidad y equidad en la contienda; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral, dieron cuenta que únicamente se aportó al procedimiento una prueba

consistente en la invitación referida, por lo que con dicha probanza no logró probar circunstancias de tiempo, modo y lugar de los eventos reclamados y ya que no aportó mayores pruebas, no se acreditaron los hechos denunciados, en tales circunstancias, resolvieron ***declarar la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al candidato Salvador López Hernández y al Partido Revolucionario Institucional.***

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

En el expediente **PSE-TEJ-114/2015**, el Partido Acción Nacional, denunció ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a Ricardo Blanquet López, candidato a Presidente Municipal de Poncitlán, Jalisco, y al Partido Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos que contravienen la normatividad en la materia sobre propaganda electoral y respecto del referido instituto político por la culpa in vigilando, consistentes en la colocación de propaganda en equipamiento urbano y accidente geográfico; los Magistrados Electorales analizaron las pruebas que consistieron en dos fotografías, sin embargo, de la verificación que realizó la autoridad electoral respecto de la propaganda denunciada, se acreditó la existencia de la lona denunciada en esa municipalidad, elaborándose la respectiva acta circunstanciada, que describía su ubicación y detallaba la forma en que estaba colocada, acreditándose que la lona con propaganda de campaña estaba sujeta a un poste de madera del servicio telefónico, el cual es considerado un elemento del equipamiento urbano. En consecuencia el candidato y partido político denunciados fueron omisos en cumplir la obligación que conjuntamente les impone el artículo 263 párrafo 1, fracción I y IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; por estos motivos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del estado de Jalisco, resolvieron, ***declarar la existencia de la violación objeto de la denuncia atribuida al ciudadano Ricardo Blanquet López, así como al partido político Movimiento Ciudadano, en consecuencia se les impuso al ciudadano Ricardo Blanquet López y al partido político Movimiento Ciudadano, las sanciones previstas por la normatividad electoral, consistentes en una amonestación pública.***

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Sobre el expediente **PSE-TEJ-116/2015**, el denunciante es el Partido del Trabajo, la Autoridad Instructora, es el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los denunciados son Enrique Alfaro Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano, por la supuesta realización de hechos que contravienen la normativa electoral, por la entrega de manera condicionada de artículos promocionales a cambio de recibir datos personales de cuatro personas y su compromiso de llevarlas a votar el día de la elección, los cuales no cumplen con la finalidad de los mismos y que rompen con el principio de equidad; ante tales señalamientos, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual ***resolvieron, declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia atribuida a los denunciados*** ya que llegaron a la conclusión de que los hechos denunciados no se encuentran acreditados, en razón de que el denunciante pretendió acreditar su dicho con

pruebas técnicas consistentes en fotografías obtenidas de la página web de Facebook y de la propaganda con la que a su decir se coacciona o presiona al electorado, sin embargo, señalaron los Magistrados que este tipo de probanzas no generan certeza respecto de su contenido, sino solo indicios lo que resulta insuficiente para demostrar de modo indudable las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos motivo de la queja.

Ahora bien, el expediente **PSE-TEJ-118/2015**, que se relaciona en el noveno lugar de los procedimientos sancionadores especiales resueltos en esta Sesión Pública de resolución, el denunciante es el Partido Acción Nacional, la Autoridad Instructora, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y los denunciados son: José Pérez Quezada y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a quienes se les atribuye la probable comisión de actos violatorios de la electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistente en la entrega de materiales de construcción específicamente láminas plastificadas de color café; los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la sentencia, en la cual resolvieron declarar **la inexistencia de la infracción objeto de la denuncia atribuida al candidato a la presidencia municipal de Encarnación de Díaz, Jalisco, ciudadano José Pérez Quezada y a los institutos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** ya que del análisis de la prueba técnica que fue el único medio de convicción que se aportó para acreditar los hechos de la denuncia, se concluyó que se dejaron de acreditar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la entrega de las láminas plastificadas, esto es que el 13 de abril del presente año, aproximadamente a las 22 horas, en la comunidad de San José, ejido Ciénega de Mora, del Municipio de Encarnación de Díaz, Jalisco, se llevó a cabo el hecho denunciado, lo anterior, dijeron porque del video no fue posible desprender, lugar, hora y personas que aparecen en el mismo, por lo que al no acreditarse los hechos motivo de la queja se determina la inexistencia de la infracción.

En cuanto al Recurso de apelación **RAP-019/2014**, el actor es Ramón Michel Dueñas y la Autoridad Responsable es el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el acto o resolución impugnado es el acuerdo identificado con las siglas y números IEPC-ACG-069/2015 denominado: "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mediante el cual resuelve las solicitudes de registro de las planillas de Candidatos a Munícipes, que presentó el partido político MORENA, ante este organismo electoral, para el proceso electoral ordinario 2014-2015" de fecha 04 cuatro de abril del año 2015 dos mil quince. Los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la resolución, **en el sentido de desechar de plano el presente recurso de apelación, promovido por Ramón Michel Dueñas, en virtud de que no se presentó el medio de impugnación dentro los plazos señalados en Código Electoral Local**, señalando que, de conformidad con el artículo 558 del Código Electoral Local, el acuerdo impugnado identificado como IEPC-ACG-069/2015, fue debidamente publicado en el periódico oficial "El Estado de Jalisco" el día 09 nueve de abril del año 2015 dos mil quince, con lo cual el termino para la interposición del recurso de apelación empezó a correr al día siguiente de esa fecha y hasta por otros seis; y tomando en consideración que el recurrente presento el medio de impugnación hasta el 23 veintitrés de abril de la presente anualidad, se concluye que lo hizo de forma extemporánea.

Con respecto al expediente **JDC-5962/2015**, el ciudadano Roberto Esquivel Ronquillo, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político -electorales, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Jalisco, impugnando **la omisión** por parte del citado Comité, de ponerle a la vista, oportunamente, la convocatoria para el proceso interno para seleccionar y postular candidatos a presidentes municipales propietarios para los municipios del Estado de Jalisco, para el período constitucional 2015-2018 y que habrán de contender en las elecciones a celebrarse en la entidad el 7 siete de junio de 2015; además de aducir que tiene mejor derecho sobre Tobías Villalobos González para integrar la planilla de candidatos a munícipes postulada por el referido partido político en el Municipio de Atotonilco el Alto, Jalisco, dado que cumplió con todos los requisitos; ante esta demanda, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, toda vez que el medio de impugnación no se presentó dentro del plazo que al efecto prevé el código en cita**, ya que de lo previsto por el artículo 46 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que el órgano partidista señalado como responsable tenía la obligación de publicar la convocatoria de referencia, así dicha publicación tiene efectos de notificación. En este sentido, dijeron, es a partir de la publicación de la convocatoria, que se le tiene por notificado al ciudadano actor, esto es, desde el 17 diecisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce; de lo que se desprende la extemporaneidad, pues el medio de impugnación fue presentado 140 ciento cuarenta días después a que le fue notificada la convocatoria, y aun tomando como fecha de conocimiento la más cercana a la fecha de interposición del Juicio Ciudadano, esto es, el 24 veinticuatro de marzo de 2015 dos mil quince, y con el objeto de salvaguardar su derecho a una tutela judicial efectiva; señalaron que el presente juicio, igualmente se encuentra fuera del plazo para promoverlo, habida cuenta que, la demanda fue promovida el 6 seis de mayo de la presente anualidad, lo que demostró, que el medio de impugnación fue presentado 43 cuarenta y tres días posteriores a que el ciudadano tuvo conocimiento de la convocatoria en cita.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.

Además, se resolvió el expediente **JDC-5965/2015**, promovido por el ciudadano Hugo Renato Fausto, quien se ostentó como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 18 del Instituto Nacional Electoral, y compareció además, como ciudadano, promoviendo demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales, en contra del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, impugnando el registro como candidato por el partido de la Revolución Democrática a presidente municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, del C. Felipe Flores Gómez por considerar que contraviene lo dispuesto por el artículo 230 párrafo 6, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ante estos hechos, los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, después de estudiar los puntos de derecho controvertidos, y valorar las pruebas que obran en el expediente, **resolvieron desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Hugo Renato Fausto**, pues argumentaron

que de las constancias certificadas y de los anexos que fueron remitidos al Tribunal Electoral, advirtieron los Juzgadores en la materia que, si bien el actor no precisa la fecha en la que tuvo conocimiento del acto impugnado que hizo consistir en el registro del ciudadano Felipe Flores Gómez, como candidato a Presidente Municipal de Autlán de Navarro, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, lo cierto es, que mediante acuerdo IEPC-ACG-064/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, que se publicó el nueve de abril del presente año en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", se autorizó dicho registro, en ese sentido, dijeron los Magistrados, que el plazo para la interposición de la demanda que nos ocupa, transcurrió del diez al quince de abril del presente año, conforme lo previenen los artículos 505, párrafo 2 y 506, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, de ahí que si el escrito mediante el cual impugna el registro de la candidatura en cuestión, se presentó hasta el seis de mayo del año en curso, es indudable que el medio de impugnación del que ahora se informa, se interpuso fuera de los seis días que prevé el numeral 506 antes mencionado, y en tal situación, se desechó la demanda por extemporánea.

La resolución dictada en el presente asunto fue aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados Electorales.